

## **AUTO No. 03843**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 30 de Marzo de 2004, mediante acta sin numeración, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental, practicó diligencia de incautación de veinticuatro metros cúbicos (24 mts<sup>3</sup>) de madera de la especie de Flora silvestre denominada **CHINGALE**, al señor **WALTER ALEXANDER OCHOA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.192.130, por movilizar especímenes de Flora sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación

Que mediante Auto 3510 del 29 de noviembre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, dio inicio al proceso Sancionatorio de carácter Ambiental contra el señor WALTER ALEXANDER OCHOA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.192.130 de Puerto Berrio y al señor JULIO ALFONSO MENDIETA CAJAMARCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.898, de San Pablo de Borbur, y se le formuló un cargo por transportar 24 metros cúbicos de madera de la especie Chingalé, sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 74,77 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante la Resolución 1054 del 25 de Febrero de 2011, la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso que se tramita contra de los señores WALTER ALEXANDER OCHOA ZAPATA y JULIO ALFONSO MENDIETA CAJAMARCA, en el expediente DM-08-2004-707.

Que mediante Resolución 00788 del 11 de Junio de 2013, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclaró la Resolución 1054 del 25 de Febrero de 2011.

Que mediante el Acta de Disposición Final de productos maderables No. 07 del 31 de Marzo de 2014, profesionales de La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, hizo entrega de veinticuatro metros cúbicos (24 mts<sup>3</sup>) de madera de la especie de Flora silvestre denominada **CHINGALE**, a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER.

Que teniendo en cuenta que se concluyó el proceso que se adelantaba en contra de los señores WALTER ALEXANDER OCHOA ZAPATA y JULIO ALFONSO MENDIETA CAJAMARCA, se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente DM-08-2004-707.

## **AUTO No. 03843**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se ha finalizado el proceso sancionatorio ambiental al expedirse la Resolución 1054 del 25 de Febrero de 2011, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, ya que se expidió la Resolución 1054 del 25 de Febrero de 2011, que finalizó el proceso que se adelantaba contra los señores WALTER ALEXANDER OCHOA ZAPATA y JULIO

**AUTO No. 03843**

ALFONSO MENDIETA CAJAMARCA, y en tal circunstancia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente DM-08-2004-707.

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** “ Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente DM-08-2004-707, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**AUTO No. 03843**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2004-707*

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia                      C.C: 1032414332    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 15/04/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 5/05/2014

Alexandra Calderon Sanchez                      C.C: 52432320    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 16/04/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia                      C.C: 52033404    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 2/07/2014